



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 977 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 NOV 2014

VISTO: Opinión Legal N° 294-2014-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1009153, Opinión Legal N° 385-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 1564-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 1075-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 348-2014/GOB.REG.HVCA/HDH/UP-SEP, Informe N° 218-8-2014-AL-HDH/GOB.REG.HVCA/asb, Informe N° 0071-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 212-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por Bernardo Torres Baltazar contra la Resolución Directoral N° 486-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 486-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 24 de junio del 2014, a través del cual se declaró en el Artículo 1°: *“DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión del pago de reintegro y cumplimiento dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por concepto de movilidad y refrigerio, solicitado por BERNARDO TORRES BALTAZAR”*, máxime que el recurrente señala como fundamento de su recurso que: *“ el pago adicional por refrigerio y movilidad fue un beneficio permanente de S/. 5.00 nuevos soles diarios y no mensuales como se sigue señalando hasta la fecha, y que se basa sobre una norma que ha causado estado y fue ejecutada bajo requisitos exigidos por el propio sector y por tanto fue reconocido por el Estado Peruano (...)”*;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por refrigerio y movilidad para aquellos que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 977 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

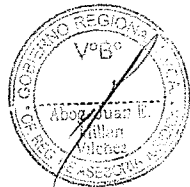
Huancavelica,

03 NOV 2014

- estuvieran percibiendo este beneficio;
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;
 - El Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600) por días efectivos;
 - El Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;
 - El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad;
 - El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fija en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
 - El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente decreto;

Que, de lo señalado se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol) y que el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto la recurrente viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, asimismo, es de señalar que nuestra Constitución Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 977 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 NOV 2014

Que, por las consideraciones expuestas, deviene *infundado* el Recurso de Apelación interpuesto por Bernardo Torres Baltazar contra la Resolución Directoral Nº 486-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 24 de junio del 2014, a través del cual se declara improcedente la petición de pago por reintegro y pago diferencial de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

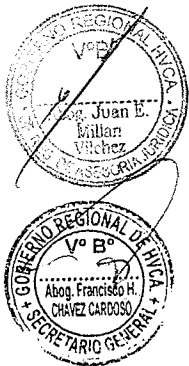
ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **BERNARDO TORRES BALTAZAR** contra la Resolución Directoral Nº 486-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 24 de junio de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Salcedo Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr